



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 216 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 18 APR. 2017

VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados a los servidores **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulador de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión; **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **HEBER JORGE VALENZUELA**, en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión; **LEIDA PEÑA ATAO**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **DANY ROGER ANTIPA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión, **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **VLADIMIR VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **DANTE MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión, que fueron comunicados; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, (a fojas 385);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre



del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando Múltiple N° 013-2015-GRA/GG-OREI, de fecha 18 de febrero del 2015, recibido con fecha 19 de febrero del 2015, el Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, se dirige al Ing. Teddy F. Felices Villar e Ing. Saúl Quispe Silvera, Responsable (e) de la Meta: Elaboración de Estudios de Preinversión y Responsable de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos, respectivamente; a fin de comunicar se sirva tomar acciones correctivas pertinentes en relación a las constantes tardanzas e inasistencias en que vienen incurriendo el personal a su cargo; situación que viene generando retrasos y dificultades en el trámite de los documentos.

Que, por tal motivo, el Responsable de la Meta Preinversión – OREI, emite el Memorando N° 016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 015-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 014-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 013-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 012-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 011-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 010-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 09-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 08-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 07-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 06-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; Memorando N° 05-2015-GRA/GG-OREI-TFFV; todos de fecha 20 de febrero del 2015; por el cual se dirige a los señores Est. Ing. Civil CARLOS FELIX PAHUARA, en su condición de Guardián Nocturno de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; Téc. Sec. SUSAN TEODOMIRA TINCO CERDA, en su condición de Secretaria de Meta Preinversión - OREI; Téc. Cont. LEIDA PEÑA ATAO, en su condición de Técnica Administrativa de Proyectos Meta Preinversión – OREI; Téc. Cont. NOEMY F. ZAMORA BELLIDO, en su condición de Técnica Administrativa de Proyectos de Meta Preinversión – OREI; Bach. Arq. WILLIAM ELIZARES LIZANA, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de Proyectos Meta Preinversión – OREI; Bach. Arq. NESTOR MELENCIO HUAMANI HUAYLLA, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de Proyectos Meta Preinversión - OREI; Bach. Ing. Civil HEBER JORGE VALENZUELA, en su condición de Técnico de campo de Proyectos de Meta Preinversión - OREI; Bach. Ing. Civil JHURY HERBERTH LEÓN SOSA, en su condición de Auxiliar de Ingeniería Proyectos Meta Preinversión - OREI; Bach. Ing. Civil. YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE, en su condición de Técnica de Campo Proyectos Meta Preinversión – OREI; Bach. Ing. Civil DANY ROGER ANTIPA GARCÍA, en su condición de Técnico de Campo de Proyectos Meta Preinversión - OREI; Arq. SILIO JOEL PALOMINO HUAMAN, en su condición de Formulador de Proyectos Meta Preinversión - OREI; Econ. ANJJELA ISABEL FLORES ARONÉS, en su condición de Formuladora de Proyectos Meta Preinversión – OREI; para comunicarle, que con mucha extrañeza se viene observando su inasistencia al centro de labores, pese a que en la reunión anterior se ha pedido se sirva comunicar en caso se ausente, por lo que insto por única vez se sirva dar estricto cumplimiento a las indicaciones y disposiciones emitidas bajo responsabilidad; a fojas 02 al 23.

Que, por Informe de Precalificación N° 033-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.65-2015-GRA/ST) de fecha 22 de abril de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Fredy William Campos Flores, en su condición de



Formulador de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión; William Elizares Lizana en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; y Herber Jorge Valenzuela en su condición de Técnico de Campo de Estudio de Preinversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en los incisos a) y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Igualmente, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión; **LEIDA PEÑA ATAÓ**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **DANY ROGER ANTIPA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión, **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **VLADIMIR VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **DANTE MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión, por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en los incisos a) y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta Múltiple N° 001-2016-GRA/GR-GG-OREI-D de fecha 26 de abril de 2016; se comunicó a los involucrados **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulador de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión; **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **HEBER JORGE VALENZUELA**, en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión; **LEIDA PEÑA ATAÓ**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **DANY ROGER ANTIPA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión, **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **VLADIMIR VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **DANTE MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por los servidores citados más abajo, por los hechos que a continuación se detalla:



01. **SE IMPUTA AL SR. CAMPOS FLORES FREDY WILLIAM**, en su condición de Formulator de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador, **CAMPOS FLORES FREDY WILLIAM**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo, los días 02, 17 y 18 del mes de Diciembre del año 2014, así como los días 02, 15, 16, 19, 20 y 22 del mes de Enero del año 2015, y los días 02 y 04 de Febrero del año 2015, tal como consta en el Informe N°086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

Que, asimismo, se imputa al servidor haber incurrido en la falta disciplinaria de **INCURRIR EN GRAVE INDISCIPLINA** prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo texto señala: **"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"**. Por cuanto el Sr. **CAMPOS FLORES FREDY WILLIAM**, en su condición de Formulator de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión, habría inasistido de forma injustificada al Centro de Trabajo, los días 02, 17 y 18 del mes de Diciembre del año 2014, tal como consta en el Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83; así también tuvo ausencias injustificadas los días 02, 15, 16, 19, 20 y 22 del mes de Enero del año 2015, y los días 02 y 04 de Febrero del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102, ausentándose por más de cinco (5) días no consecutivos en el mes de enero del año 2015, perjudicando de esta manera el normal servicio de la administración pública.

02. **SE IMPUTA AL SR. ELIZARES LIZANA WILLIAM**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador Sr. **ELIZARES LIZANA WILLIAM**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 24 y 26 del mes de Diciembre del año 2014, así como los días 15, 16, 19 y 21 del mes de Enero del año 2015, y los días 04, 09, 10, 11, 12, 13, 18, 25, 26 y 27 del mes de Febrero del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de



Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

Que, asimismo, se imputa al servidor haber incurrido en la falta disciplinaria de **INCURRIR EN GRAVE INDISCIPLINA** prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo texto señala: "**Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario**". Por cuanto el Sr. **ELIZARES LIZANA WILLIAM**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles e Inversión Pública, habría inasistido de forma injustificada al Centro de Trabajo, los días 24 y 26 del mes de Diciembre del año 2014, tal como consta en el Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83; así también tuvo ausencias injustificadas los días 15, 16, 19 y 21 del mes de Enero del año 2015, y los días 04, 09, 10, 11, 12, 13, 18, 25, 26 y 27 de Febrero del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102, ausentándose por más de cinco (5) días no consecutivos en el mes de febrero del año 2015, perjudicando de esta manera el normal servicio de la administración pública.

03. SE IMPUTA AL SR. JORGE VALENZUELA HERBER, en su condición de Técnico de Campo de Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)**; por cuanto se evidencia que el citado trabajador, **Sr. JORGE VALENZUELA HERBER**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 10, 11 y 12 del mes de Diciembre del año 2014; así como el día 02 del mes de Enero del año 2015; los días 16, 17 y 24 del mes de Febrero del año 2015, y los días 05, 12, 19, 20, 26 y 27 del mes de Marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

Que, asimismo, se imputa al servidor haber incurrido en la falta disciplinaria de **INCURRIR EN GRAVE INDISCIPLINA** prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo texto señala: "**Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario**". Por cuanto el Sr. **JORGE VALENZUELA HERBER**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, habría inasistido de forma injustificada al Centro de Trabajo, los días 10, 11 y 12 del mes de Diciembre del año 2014, tal como consta en el Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83; así también tuvo ausencias injustificadas el día 02 del mes de Enero del año 2015, los días 16, 17 y 24 de Febrero del año 2015, y los días 05, 12, 19, 20, 26 y 27 del mes de marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; ausentándose por tres (3) días consecutivos en el mes de diciembre del año 2014, y por más de cinco (5) días no consecutivos en el mes de marzo del año 2015, perjudicando de esta manera el normal servicio de la administración pública.

04. SE IMPUTA A LA SRA. HUARCAYA VICENTE YOBANA BERTHA, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y



obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que la citada trabajadora **Sra. HUARCAYA VICENTE YOBANA BERTHA**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 12, 15 y 24 del mes de Diciembre del año 2014; así como los días 02 y 15 del mes de Enero del año 2015; los días 16, 17 y 27 del mes de Febrero del año 2015, y los días 16, 26 y 27 del mes de Marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

05. **SE IMPUTA A LA SRA. PEÑA ATAO LEIDA**, en su condición de Técnico Administrativo del Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que la citada trabajadora **Sra. PEÑA ATAO LEIDA**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo el día 15 del mes de Diciembre del año 2014; así como los días 02, 09 y 17 del mes de Febrero del año 2015; y el día 30 del mes de Marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N°086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

06. **SE IMPUTA AL SR. COLOS CISNEROS HERNAN**, en su condición de Especialista en Ingeniería del Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador, **Sr. COLOS CISNEROS HERNÁN**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 03 y 24 del mes de Diciembre del año



2014; así como los días 12, 17, 23 y 26 del mes de Marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

07. SE IMPUTA A LA SRA. ZAMORA BELLIDO NOYMI FLOR, en su condición de Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que la citada trabajadora Sra. ZAMORA BELLIDO NOYMI FLOR, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo el día 26 del mes de Enero del 2015, y los días 17 y 18 del mes de Febrero del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.**

08. SE IMPUTA AL SR. HUAMANI HUAYLLA NESTOR MELANCIO, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador Sr. HUAMANI HUAYLLA NESTOR MELANCIO, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 02 y 29 del mes de Enero del 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.**

09. SE IMPUTA AL SR. ANTIPA GARCIA DANY ROGER, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que**



impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador **Sr. ANTIPA GARCIA DANY ROGER**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 11 y 24 de Diciembre del año 2014, el día 02 de enero del año 2015, los días 10 y 23 del mes de Febrero del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

10. **SE IMPUTA AL SR. LEON SOSA JHURY HERBERTH**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador **Sr. LEON SOSA JHURY HERBERTH**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo el día 31 de Diciembre del año 2014, y los días 17 y 25 del mes de Febrero del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

11. **SE IMPUTA AL SR. QUISPE SILVERA SAUL**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador **Sr. QUISPE SILVERA SAUL**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo el día 24 de Diciembre del año 2014, y los días 23 y 27 del mes de Marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°



689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

12. **SE IMPUTA AL SR. CONTRERAS MANCILLA DANNY KEL VANGEL**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador **Sr. CONTRERAS MANCILLA DANNY KEL VANGEL**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 05 y 29 de Diciembre del año 2014, y el día 25 del mes de Marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 102; y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

13. **SE IMPUTA AL SR. TACSA MENDOZA EDUARDO**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador **Sr. TACSA MENDOZA EDUARDO**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 24 y 26 de Diciembre del año 2014; tal como consta en el Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

14. **SE IMPUTA AL SR. VIVANCO AYALA VLADIMIR**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador **Sr. VIVANCO AYALA VLADIMIR**, no asistió a trabajar



injustificadamente al Centro de Trabajo los días 24 y 31 de Diciembre del año 2014; tal como consta en el Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

15. **SE IMPUTA AL SR. MUCHARI NAVARRETE DANTE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador Sr. MUCHARI NAVARRETE DANTE, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 26 y 31 de Diciembre del año 2014; tal como consta en el Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.**
16. **SE IMPUTA A LA SRA. CARPIO QUISPE ANGELA GISELL**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que la citada trabajadora Sra. CARPIO QUISPE ANGELA GISELL, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 15 y 31 de Diciembre del año 2014; tal como consta en el Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.**
17. **SE IMPUTA A LA SRA. CABRERA DE LA CRUZ WINDY SUSANA**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: **a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del**



Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que la citada trabajadora, **Sra. CABRERA DE LA CRUZ WINDY SUSANA**, no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 15, 29 y 30 de Diciembre del año 2014; tal como consta en el Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, a fojas 82 y 83, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece como faltas de carácter disciplinario: **Artículo 39°.- Obligaciones de los Servidores Civiles.-** Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación. - **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **Inciso a)** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. **Inciso j)** Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. **Artículo 156°.- Obligaciones del Servidor.-** Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional. **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)

Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007: **Artículo 2°.-** El horario de trabajo en el Gobierno regional de Ayacucho, será corrido de **7.30 a.m. a 16.30 p.m.**; con atención al público no menor a siete horas y cuarenta y cinco minutos diario, con **refrigerio de una (1) hora.** **Artículo 7°.-** El control de permanencia en el lugar de trabajo es responsabilidad absoluta del **Jefe Inmediato y jerárquico Superior**, sin excluir la que corresponda **al trabajador y a la oficina de recursos Humanos o quien haga sus veces.** **Artículo 11°.-** Las reiteradas tardanzas e inasistencias injustificadas, no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujeto a las sanciones administrativas establecidas por Ley. **Artículo 43°.-** También se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.



DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

De la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinario, se determina lo siguiente:

- 1) Que, mediante Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fecha 28 de abril de 2015, el Señor Jorge Garibay Tello, Técnico Administrativo III de la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, comunica que en el record de asistencia que se remitió para la formulación de la planilla de haberes de los meses de enero, febrero y marzo 2015, adjuntando **Cuadro Detallado de Trabajadores de la Meta: Elaboración de Perfiles de Inversión Pública**; se consideró faltas a los trabajadores que a continuación se detallan, (a fojas 99 al 101):

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MESES	FALTAS
01	Campos Flores, Fredy William.	Enero – 2015	2, 15, 16, 19, 20, 21 y 22.
		Febrero – 2015	2 y 4.
02	Zamora Bellido, Noymi Flor.	Enero – 2015	26.
		Febrero – 2015	17 y 18.
03	Huamani Huaylla, Néstor.	Enero – 2015	2 y 29.
04	Elizares Lizana, William.	Enero – 2015	15, 16, 19 y 21.
		Febrero – 2015	4, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 25, 26 y 27.
05	Jorge Valenzuela, Heber.	Enero – 2015	2.
		Febrero – 2015	16, 17 y 24.
		Marzo – 2015	5, 12, 19, 20, 26 y 27.
06	Huarcaya Vicente, Yobana Bertha.	Enero – 2015	2 y 15.
		Febrero – 2015	16, 17 y 27.
		Marzo – 2015	16, 26 y 27.
07	Antipa García, Dany Roger.	Enero – 2015	2.
		Febrero – 2015	10 y 23.
08	León Sosa, Jhury Herberth.	Febrero – 2015	17 y 25.
09	Peña Atao, Leida	Febrero – 2015	2, 9 y 17.
		Marzo – 2015	30.
10	Tapia Ore, Chabeli Roxana.	Febrero – 2015	23.
11	Colos Cisneros, Hernán.	Marzo – 2015	12, 17, 23 y 26.
12	Quispe Silvera, Saúl.	Marzo – 2015	23 y 27.
13	Flores Arones, Ángela Isabel.	Febrero – 2015	18.
14	Ochoa Yupanqui, Otto.	Marzo – 2015	31.
15	Huillca Amao, Yovana.	Marzo – 2015	23.
16	Vancel Contreras, Danny.	Marzo – 2015	25.

- 2) Que, mediante Disposición N° 01-2016-GRA7GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 15 de marzo del 2016, emitido por la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de los Procedimientos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, se dispone iniciar la investigación previa por el término de treinta (30) días hábiles, para la determinación de las faltas de carácter disciplinario, que hubieran incurrido los citados servidores y la individualización de los presuntos responsable. Para tal fin realicé las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo formularse los requerimientos respectivos a los órganos que corresponda, a fojas 31 al 33.

- 3) Que, del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, se desprende que del **Rubro de Contratados Proyecto de Inversión**, el Sr. **BORDA MUÑINCO WILLIAM**, figura como FALTA el día 04; del **Rubro de Contratados Proyecto de Inversión de la Oficina Prevención y Gestión de Conflictos Sociales**; la Sra. **CABRERA DE LA CRUZ WINDY**, figura como FALTA los días 15, 29 y 30; del **Rubro de Contratados Proyecto de Inversión – Sub Gerencia de Estudios e Investigación**; el Sr. **COLOS CISNEROS HERNAN**, figura como FALTA los días 03 y 24; el Sr. **QUISPE SILVERA SAUL**, figura como FALTA el día 24; el Sr. **CONTRERAS MANCILLA DANNY**, figura como FALTA el día 05 y 29; la Sra. **PEÑA**



ATAO LEIDA, figura como FALTA el día 15; el Sr. CAMPOS FLORES FREDY WILLIAM, figura como FALTA el día 02, 17 y 18; el Sr. TACZA MENDOZA EDUARDO, figura como FALTA el día 24 y 26; el Sr. NUÑEZ RICSE, JORGE LUIS, figura como FALTA el día 01; el Sr. VIVANCO AYALA VLADIMIR, figura como FALTA el día 24 y 31; el Sr. ELIZARES LIZANA WILLIAM, figura como FALTA el día 24 y 26; el Sr. JORGE VALENZUELA HEBER, figura como FALTA el día 10, 11 y 12; la Sra. HUARCAYA VICENTE YOBANA BERTHA, figura como FALTA el día 12, 15 y 24; la Sra. CARPIO QUISPE ANGELA GISELL, figura como FALTA el día 15 y 31; el Sr. ANTIPA GARCIA DANY ROGER, figura como FALTA el día 11 y 24; el Sr. MUCHARI NAVARRETE DANTE, figura como FALTA el día 26 y 31; y el Sr. LEÓN SOSA JHURY HERBERTH, figura como FALTA el día 31, a fojas 82 y 83.

- 4) Que, mediante Oficio N° 542-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de abril del 2016, la Directora de Recursos Humanos, manifiesta que la Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, conforme al record de asistencia remitido por el Área de Control de Personal, elabora las planillas de pagos, efectuando el descuento por faltas injustificadas y tardanzas; la misma, que remitimos copias de las planillas de haberes de los meses de abril y mayo 2015.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fecha 28 de abril de 2015.
2. Record de Asistencia del Personal Nombrado y Contratado del Gobierno Regional de Ayacucho correspondiente a los meses de diciembre 2014, enero, febrero y marzo 2015.
3. Record de Asistencia del Personal Contratado por Proyectos de Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho del mes de diciembre 2014, enero, febrero y marzo de 2015.
4. Disposición N° 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 15 de marzo del 2016.
5. Oficio N° 09-2016-GRA/ORADM-ORH-URPB de fecha 17 de marzo de 2016.
6. Informe N° 034-2016-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-CCTH de fecha 22 de marzo de 2016.
7. Oficio N° 470-2016-GRA/GG-OREI de fecha 31 de marzo de 2016.
8. Oficio N° 790-2015-GRA/GG-OREI de fecha 18 de mayo de 2015.
9. Oficio N° 014-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fecha 22 de abril de 2015.
10. Oficio N° 542-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 15 de abril de 2016.
11. Informe de Precalificación N° 033-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.65-2015-GRA/ST) de fecha 22 de abril de 2016.
12. Carta Múltiple N° 001-2016-GRA/GR-GG-OREI-D de fecha 26 de abril de 2016.
13. Expediente N° 009980 de fecha 03 de mayo de 2016.
14. Expediente N° 009973 de fecha 03 de mayo de 2016.
15. Expediente N° 010005 de fecha 03 de mayo de 2016.
16. Expediente N° 009994 de fecha 03 de mayo de 2016.
17. Expediente N° 009984 de fecha 03 de mayo de 2016.
18. Expediente N° 009978 de fecha 03 de mayo de 2016.
19. Carta N° 008-2016-GRA/GG-OREI-SQS de fecha 04 de mayo de 2016.
20. Carta N° 002-2016-GRA/HC de fecha 04 de mayo de 2016.
21. Registro N° 541 de fecha 10 de mayo de 2016.
22. Expediente N° 010995 de fecha 13 de mayo de 2016.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 26 de abril de 2016 se emite la Carta Múltiple N° 001-2016-GRA/GR-GG-OREI-D y se comunica a los involucrados **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulator de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **HEBER JORGE VALENZUELA**, en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de



Técnica de Campo de Estudios de Preinversión; **LEIDA PEÑA ATAÓ**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **DANY ROGER ANTIPA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión, **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **VLADIMIR VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **DANTE MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta Múltiple N° 001-2016-GRA/GR-GG-OERI-D de fecha 26 de abril de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados, **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulador de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **HEBER JORGE VALENZUELA**, en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión; **LEIDA PEÑA ATAÓ**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **DANY ROGER ANTIPA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión, **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **VLADIMIR VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **DANTE MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, **notificándose con fecha 27 y 29 de abril de 2016, respectivamente**.

PRESENTACIÓN DE DESCARGO Y SU EVALUACIÓN:

Que, el procesado **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulador de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión, **NO PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; pese a estar notificado válidamente, aceptando tácitamente los cargos imputados.

Que, el procesado **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, mediante Expediente N° 009973 de fecha 03 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con el siguiente argumento:

Descargo: El imputado manifiesta en su descargo que las supuestas inasistencias de los días 24 y 26 de diciembre de 2014, 15, 16, 19 y 21 de enero de 2015, y los días 04, 09, 10, 11, 12, 13, 18, 25, 26 y 27 de febrero de 2015, no son ciertas y falsamente quieren atribuirle; y por ser hechos de hace más de un año, o sea los hechos han sucedido al parecer en diciembre de 2014, según el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en un plazo no mayor a un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, por ello, el inicio del procedimiento administrativo habría vencido en diciembre de 2015.

Evaluación de descargo: El servidor imputado no desvirtúa sus inasistencias de los días 24 y 26 de diciembre de 2014, 15, 16, 19 y 21 de enero de 2015, y los días 04, 09, 10, 11, 12, 13, 18, 25, 26 y 27 de febrero de 2015, toda vez que su descargo se limita a expresar literalmente que dichas inasistencias son falsamente imputadas sin adjuntar ningún medio probatorio y que el procedimiento administrativo habría prescrito, tal es así que su escrito de descargo solamente contiene tres (3) folios, incluido la copia de su documento de identidad. En ese sentido, el servidor imputado incurrió en ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, por cuanto el servidor imputado entre el 24 de diciembre de 2014 al 27 de febrero de 2015, tiene dieciséis (16) días de ausencias injustificadas, incurriendo en falta de carácter disciplinario, conforme a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, el procesado **HEBER JORGE VALENZUELA**, en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, mediante Registro N° 541 de fecha 10 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con el siguiente argumento:

Descargo: El imputado manifiesta en su descargo que es falso que haya inasistido injustificadamente a trabajar los días 10, 11 y 14 de diciembre de 2014, 02 de enero de 2015, 16, 17 y 24 de febrero del 2015, y 05, 12, 19, 20, 26 y 27 de marzo de 2015, y que las faltas que se le atribuyen supuestamente son de hace más de un año, o sea que los hechos sucedieron al parecer en diciembre de 2014, enero a marzo de 2015, y según el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en un plazo no mayor a un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, por ello, el inicio del procedimiento administrativo habría vencido en marzo de 2016.

Evaluación de descargo: El servidor imputado no desvirtúa sus inasistencias de los días 10, 11 y 14 de diciembre de 2014, 02 de enero de 2015, 16, 17 y 24 de febrero del 2015, y 05, 12, 19, 20, 26 y 27 de marzo de 2015, toda vez que su descargo se limita a expresar literalmente que dichas inasistencias son falsamente imputadas sin adjuntar ningún medio probatorio y que el procedimiento administrativo habría prescrito, tal es así que su escrito de descargo solamente contiene dos (2) folios. En ese sentido, el servidor imputado incurrió en ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, por



cuanto el servidor imputado entre el 10 de diciembre de 2014 al 27 de marzo de 2015, tiene trece (13) días de ausencias injustificadas, habiendo más de cinco (5) días de inasistencias en el período de treinta (30) días calendarios, incurriendo en falta de carácter disciplinario, conforme a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, la procesada **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión, mediante Expediente N° 010005 de fecha 03 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con el siguiente argumento:

Descargo: La imputada manifiesta en su descargo que es falso que haya inasistido injustificadamente a trabajar los días 12, 15 y 24 de diciembre de 2014, 02 y 15 de enero de 2015, 16, 17 y 27 de febrero de 2015, y los días 16, 26 y 27 de marzo de 2015, y que las faltas que se le atribuyen supuestamente son de hace más de un año, o sea que los hechos sucedieron al parecer en diciembre de 2014, enero a marzo de 2015, y según el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en un plazo no mayor a un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, por ello, el inicio del procedimiento administrativo habría vencido en diciembre de 2015.

Evaluación del descargo: La servidora imputada no desvirtúa sus inasistencias de los días 12, 15 y 24 de diciembre de 2014, 02 y 15 de enero de 2015, 16, 17 y 27 de febrero de 2015, y los días 16, 26 y 27 de marzo de 2015, toda vez que su descargo se limita a expresar literalmente que dichas inasistencias son falsamente imputadas sin adjuntar ningún medio probatorio y que el procedimiento administrativo habría prescrito, tal es así que su escrito de descargo solamente contiene tres (3) folios, incluido la copia simple de su documento de identidad. En ese sentido, la servidora imputada incurrió en ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, incurriendo en falta de carácter disciplinario, conforme a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, la procesada **LEIDA PEÑA ATAQ**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **NO PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; pese a estar notificado válidamente, aceptando tácitamente los cargos imputados.

Que, el procesado **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; mediante Expediente N° 5608 de fecha 04 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con el siguiente argumento:

Descargo: El señor Hernán Colos Cisneros manifiesta que se le imputa haber cometido nepotismo y en otras haber faltado sin conocimiento, de ser así estos han sido sancionados efectuándose los descuentos correspondientes, y que la Oficina de Estudios se encontraba en conflictos por haberlo denunciado en ese entonces al jefe de la oficina por ejercer el cargo ilegalmente sin estar habilitado, y que es totalmente falso de haber infringido el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, y que labora en el Área de Elaboración de Expedientes ostentando el cargo de CADISTA.

Evaluación de descargo: El servidor imputado no desvirtúa las ausencias injustificadas



de los los días 03 y 24 del mes de Diciembre del año 2014; así como los días 12, 17, 23 y 26 del mes de Marzo del año 2015, limitándose a corroborar tales inasistencias indicando haber sido descontando en su oportunidad. Con relación al supuesto nepotismo, debe entenderse la existencia de error material, toda vez que al servidor se le imputa sus ausencias injustificadas, al haberse consignado erróneamente el artículo 83º, cuando debió de ser el artículo 85º de la Ley N° 30057, aún más que el artículo 83º no tiene numerales o incisos.

Que, la procesada **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **NO PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; pese a estar notificado válidamente, aceptando tácitamente los cargos imputados.

Que, el procesado **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; mediante Expediente N° 009984 de fecha 03 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con el siguiente argumento:

Descargo: El imputado manifiesta en su descargo que es falso que haya inasistido injustificadamente a trabajar los días 02 y 29 de enero de 2015, y que las faltas que se le atribuyen supuestamente son de hace más de un año, o sea que los hechos sucedieron al parecer en enero de 2015, y según el artículo 173º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en un plazo no mayor a un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, por ello, el inicio del procedimiento administrativo habría vencido en enero de 2016.

Evaluación de descargo: El servidor imputado no desvirtúa sus inasistencias de los días 02 y 09 de enero de 2015, toda vez que su descargo se limita a expresar literalmente que dichas inasistencias son falsamente imputadas sin adjuntar ningún medio probatorio y que el procedimiento administrativo habría prescrito, tal es así que su escrito de descargo solamente contiene tres (3) folios, incluido la copia simple de su documento de identidad. Empero, no se encuentra dentro de las causales invocadas en el inciso j) del artículo 85º de la Ley N° 30057, esto es haber incurrido en ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos.

Que, el procesado **DANY ROGER ANTIPIA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión; **NO PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; pese a estar notificado válidamente, aceptando tácitamente los cargos imputados.

Que, el procesado **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NO PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; pese a estar notificado válidamente, aceptando tácitamente los cargos imputados.

Que, el procesado **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión; mediante Carta N° 008-2016-GRA/GG-OREI-SQS de fecha 04 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el



numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con el siguiente argumento:

Descargo: Manifiesta el imputado su inasistencia a su centro de labor de los días 24 de diciembre de 2014, 23 y 27 de marzo de 2015, no se encuentran contemplados dentro de lo establecido en el inciso j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, no siendo considerado como falta disciplinaria.

Evaluación de descargo: Las ausencias injustificadas de los días 24 de diciembre de 2014, 23 y 27 de marzo de 2015 del servidor imputado, no se encuentran dentro del supuesto de falta de carácter disciplinario, toda vez que el servidor no tiene acumulado más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) días no consecutivos.

Que, el procesado **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **NO PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; pese a estar notificado válidamente, aceptando tácitamente los cargos imputados.

Que, el procesado **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **NO PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; pese a estar notificado válidamente, aceptando tácitamente los cargos imputados.

Que, el procesado **VLADIMIR EDER VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión; mediante Expediente N° 009984 de fecha 03 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con el siguiente argumento:

Descargo: El imputado manifiesta en su descargo que es falso que haya inasistido injustificadamente a trabajar los días 24 y 31 de diciembre de 2014, y que las faltas que se le atribuyen supuestamente son de hace más de un año, o sea que los hechos sucedieron al parecer en enero de 2015, y según el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en un plazo no mayor a un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, por ello, el inicio del procedimiento administrativo habría vencido en diciembre de 2015.

Evaluación de descargo: Las ausencias injustificadas de los días 24 y 31 de diciembre de 2014 del servidor imputado, no se encuentran dentro del supuesto de falta de carácter disciplinario, toda vez que el servidor no tiene acumulado más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) días no consecutivos.

Que, el procesado **DANTE LORENZO MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Projectista del Estudio de Preinversión; mediante Expediente N° 009980 de fecha 03 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con el siguiente argumento:

Descargo: El imputado manifiesta en su descargo que es falso que haya inasistido



injustificadamente a trabajar los días 26 y 31 de diciembre de 2014, y que las faltas que se le atribuyen supuestamente son de hace más de un año, o sea que los hechos sucedieron al parecer en enero de 2015, y según el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en un plazo no mayor a un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, por ello, el inicio del procedimiento administrativo habría vencido en enero de 2016.

Evaluación de descargo: Las ausencias injustificadas de los días 26 y 31 de diciembre de 2014 del servidor imputado, no se encuentran dentro del supuesto de falta de carácter disciplinario, toda vez que el servidor no tiene acumulado más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) días no consecutivos.

Que, la procesada **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; mediante Expediente N° 009994 de fecha 03 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con el siguiente argumento:

Descargo: La imputada manifiesta en su descargo que es falso que haya inasistido injustificadamente a trabajar los días 15 y 31 de diciembre de 2014, y que las faltas que se le atribuyen supuestamente son de hace más de un año, o sea que los hechos sucedieron al parecer en enero de 2015, y según el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en un plazo no mayor a un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, por ello, el inicio del procedimiento administrativo habría vencido en diciembre de 2016.

Evaluación de descargo: Las ausencias injustificadas de los días 15 y 31 de diciembre de 2014 de la servidora imputada, no se encuentran dentro del supuesto de falta de carácter disciplinario, toda vez que el servidor no tiene acumulado más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) días no consecutivos.

Que, la procesada **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión, **NO PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; pese a estar notificado válidamente, aceptando tácitamente los cargos imputados.

LA EXISTENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputada a los señores **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulador de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión; **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **HEBER JORGE VALENZUELA**, en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión; **LEIDA PEÑA ATAQ**, en su condición de Técnica



Administrativa de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **DANY ROGER ANTIPA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/u Obra Estudio de Preinversión, **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **VLADIMIR VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **DANTE MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado. Por lo que, previamente es necesario pronunciarse sobre la excepción deducida por los servidores imputados, siendo en los términos siguiente:

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA:

La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva³.

El Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC del 20 de enero de 2017, señala que de acuerdo a lo establecido en el numeral 21) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

Ahora bien, las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia, se encuentran precisadas en el numeral 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, siendo:



³ Fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016.

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales
<ul style="list-style-type: none"> ◦ Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores. ◦ Las faltas. ◦ Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes. 	<ul style="list-style-type: none"> ◦ Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. ◦ Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. ◦ Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. ◦ Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. ◦ Medidas cautelares ◦ <u>Plazos de prescripción.</u>

En el presente caso, por ejemplo, las presuntas faltas disciplinarias ocurrieron después del 13 de setiembre de 2014, y por ello no están sujetas a las reglas sustantivas del régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo inaplicable lo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computaba a partir de que la autoridad competente tomara conocimiento de la comisión de la falta.

Sobre el fondo del asunto, los servidores **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **HEBER JORGE VALENZUELA**, en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **VLADIMIR EDER VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión; **DANTE LORENZO MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; argumentan que los hechos, refiriéndose a las inasistencias injustificadas a su centro de labor, sucedieron al parecer entre el 10 de diciembre de 2014 y el 30 de marzo de 2015, correspondientemente, y por ello exponen que el inicio del procedimiento administrativo habría vencido, respectivamente, entre el mes de diciembre de 2015 y enero del 2016, debiendo aplicárseles lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Si bien es cierto que las inasistencias injustificadas de los servidores imputados se iniciaron, indistintamente, entre el 10 de diciembre de 2014 al 30 de marzo de 2015, es también cierto que para esa fecha se encontraba vigente (esto es para el 10 de diciembre de 2014) la Ley del Servicio Civil. Aún más, recién con fecha 28 de abril de 2015, mediante Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP (fojas 28), la Unidad de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho tomó conocimiento de las presuntas inasistencias laborales de los trabajadores de la Meta Preinversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, para después con fecha 22 de abril de 2016 se emitiera el Informe de Precalificación N° 033-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.65-2015-GRA/ST). En ese sentido, el plazo de tres años contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil es aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014, como es el presente caso, y tomando en cuenta que los hechos pudieron iniciarse el 10 de diciembre del 2014, ésta prescribiría recién el 10 de diciembre de 2017. De otro lado, al haberse emitido el Informe de Precalificación N° 033-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.65-2015-GRA/ST) de fecha 22 de abril de 2016 que da por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a partir de esta fecha se tiene un (1) año para culminar con el procedimiento disciplinario, el mismo que vencería recién el 22 de abril de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 97.1° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



En consecuencia, la solicitud de los servidores imputados William Elizares Lizana; Heber Jorge Valenzuela; Yobana Bertha Huarcaya Vicente; Hernán Colos Cisneros; Néstor Melancio Huamani Huaylla; Vladimir Eder Vivanco Ayala; Dante Lorenzo Muchari Navarrete; y Ángela Gisell Carpio Quispe, sobre la deducción de prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe declararse improcedente, conforme a los fundamentos ya expuestos.

DE LA MOTIVACIÓN DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS:

De otro lado, para determinar la existencia de ausencia injustificada de un servidor público, la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, debe tener presente el Fundamento 13 de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01177-2008-PA/TC – Lima – César Samuel López Catusus, aplicable al caso, el mismo que se detalla:

13. Este colegiado entiende que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos a realizar labores, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso h) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura. Así lo ha entendido este Tribunal en la STC 9423-2005-AA, la cual establece que:

“Sobre el particular debemos indicar que la falta grave de abandono de trabajo, prevista en el inciso h) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna, deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo” (FJ. 6) (Resaltado agregado).

EN CONSECUENCIA: De todo lo actuado y la evaluación de los descargos, se deduce la inexistencia de falta grave de carácter disciplinaria que puede ser sancionada con suspensión temporal por no encontrarse dentro del supuesto del inciso j) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, cuyo texto señala que **“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario”**, de los servidores **LEIDA PENA ATO**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **DANY ROGER ANTIPA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión; **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión, **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **VLADIMIR VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **DANTE MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Projectista del Estudio de Preinversión; **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Projectista del Estudio de Preinversión; y **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión, pero transgredieron en parte su deber y obligaciones previstas en los



numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública; toda vez que los servidores imputados no justificaron oportunamente sus inasistencias ante su jefe inmediato superior, esto es ante la Dirección de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, que en cierta forma estas inasistencias hayan generado el cumplimiento adecuado de la meta Elaboración de Expedientes Técnicos y Elaboración de Estudios de Preinversión, respectivamente. En este sentido, es recomendable la sanción disciplinaria de amonestación escrita según el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Con relación al servidor **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulator de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión, se encuentra acreditado la transgresión de su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo, los días 02, 17 y 18 del mes de Diciembre del año 2014, así como los días 02, 15, 16, 19, 20 y 22 del mes de Enero del año 2015, y los días 02 y 04 de Febrero del año 2015, tal como consta en el Informe N°086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, transgrediendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas. Asimismo, se encuentra acreditado que servidor incurrió en la falta disciplinaria de incurrir en grave indisciplina prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo texto señala: **“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario”**; por cuanto el servidor imputado inasistió de forma injustificada al Centro de Trabajo, los días 02, 17 y 18 del mes de Diciembre del año 2014, tal como consta en el Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014; así también tuvo ausencias injustificadas los días 02, 15, 16, 19, 20 y 22 del mes de Enero del año 2015, y los días 02 y 04 de Febrero del año 2015, ausentándose por más de tres (3) días no consecutivos en el mes de enero del año 2015, perjudicando de esta manera el normal servicio de la administración pública, aún más no presentó su descargo dentro del plazo otorgado, aceptando tácitamente los cargos imputados.

Respecto al servidor **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, al no actuar medios probatorios a su favor, tampoco justifica sus inasistencias, se encuentra acreditado la transgresión de su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la



obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 24 y 26 del mes de Diciembre del año 2014, así como los días 15, 16, 19 y 21 del mes de Enero del año 2015, y los días 04, 09, 10, 11, 12, 13, 18, 25, 26 y 27 del mes de Febrero del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, infringiendo claramente el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas. Asimismo, se encuentra demostrado la falta disciplinaria de incurrir en grave indisciplina prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo texto señala: **"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"**; por cuanto, el servidor *imputado* inasistió de forma injustificada al Centro de Trabajo, los días 24 y 26 del mes de Diciembre del año 2014, así también tuvo ausencias injustificadas los días 15, 16, 19 y 21 del mes de Enero del año 2015, y los días 04, 09, 10, 11, 12, 13, 18, 25, 26 y 27 de Febrero del año 2015, ausentándose por más de cinco (5) días no consecutivos en el mes de febrero del año 2015, perjudicando de esta manera el normal servicio de la administración pública.

Respecto al servidor **HERBER JORGE VALENZUELA**, en su condición de Técnico de Campo de Estudio de Preinversión, al no actuar medios probatorios a su favor, tampoco justifica sus inasistencias, transgredió su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que el citado trabajador no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 10, 11 y 12 del mes de Diciembre del año 2014; así como el día 02 del mes de Enero del año 2015; los días 16, 17 y 24 del mes de Febrero del año 2015, y los días 05, 12, 19, 20, 26 y 27 del mes de Marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, quebrantando el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas. Asimismo, incurrió en la falta disciplinaria de incurrir en grave indisciplina prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo texto señala: **"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"**; por cuanto, inasistió de forma injustificada al Centro de Trabajo, los días 10, 11 y 12 del mes de Diciembre del año 2014, así también tuvo ausencias injustificadas el día 02 del mes de Enero del año 2015, los días 16, 17 y 24 de Febrero del año 2015, y los días 05, 12, 19, 20, 26 y 27 del mes de marzo del año 2015, ausentándose por tres (3) días consecutivos en el mes de diciembre del año 2014, y por más de cinco (5) días no consecutivos en el mes de marzo del año 2015, perjudicando de esta manera el normal servicio de la administración pública.



Con relación a la servidora **BERTHA YOBANA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, al no actuar medios probatorios a su favor, tampoco justifica sus inasistencias, transgredió su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto se evidencia que la citada trabajadora no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 12, 15 y 24 del mes de Diciembre del año 2014; así como los días 02 y 15 del mes de Enero del año 2015; los días 16, 17 y 27 del mes de Febrero del año 2015, y los días 16, 26 y 27 del mes de Marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP y del Record de Asistencia del Persona Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de diciembre del 2014, vulnerando el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria: el exceso de tardanza e inasistencias injustificadas.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Las inasistencias injustificadas al centro de labor denotó que el trabajador tuvo una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo, causando perjuicio a los objetivos descritos en las metas de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública y Elaboración de Estudios de Preinversión, existiendo demora en la propia elaboración de dichos estudios por la misma razón de la ausencia del trabajador.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** En el presente caso, no se encuentra evidencia de ocultamiento de la comisión de la falta disciplinaria, toda vez que el control de asistencia y permanencia corresponde a la Unidad de Recursos Humanos su verificación y disponer el descuento de las remuneraciones por ausencias injustificadas. Por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** En el presente caso, los imputados son servidores contratados de la Oficina Regional de Estudios e Inversión, no teniendo ninguno el cargo de Jefe o Director de Oficina, estando bajo la subordinación del Director de la Oficina Regional de Estudios e Inversión.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** Incurrieron en su condición de servidores contratados de las metas de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública y Elaboración de Estudios de Preinversión de la Oficina Regional de Estudios e Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho.
- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, se ha producido un concurso de infracciones respecto a los señores Fredy William Campos Flores, William Elizares Lizana, Heber Jorge Valenzuela, y Yobana Bertha Huarcaya Vicente;



transgredieron su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); en incurrir en la falta disciplinaria de incurrir en grave indisciplina prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación y decisión autónoma de cada servidor o servidora por tomar la decisión de ausentarse injustificadamente a su centro de labor; por lo que, la sanción a proponer es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** A la fecha, los indicados servidores y servidoras no cuenta con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos por el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** En el presente caso, existió continuidad en la comisión de la falta administrativa de ausencias injustificadas por parte de los servidores y servidoras de las Metas Elaboración de Perfiles de Inversión Pública y Estudios de Preinversión de la Oficina Regional de Estudios e Inversión en los meses de diciembre 2014 a marzo 2015, los mismos que no fueron justificados oportunamente, limitándose a ser descontados por los días no laborados.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** En el presente caso, no se encuentra acreditado un beneficio ilícito en beneficio personal o de un tercero, en vista que sus inasistencias injustificadas debieron ser sujeto de descuento por parte de la Unidad de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

DEL INFORME ORAL;

Que realizado el informe oral con participación de los servidores solicitantes el mismo que está registrado en el sistema de video adjunto al presente, esta autoridad considera tener en cuenta, Primero.- lo referido por el administrado **HEBER JORGE VALENZUELA**, quien ofrece en ese acto record de asistencia de personal nombrado y contratado del gobierno regional de Ayacucho, correspondiente al mes de marzo, donde se advierte que no cuenta con ninguna falta, contradiciendo claramente el informe 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP, de fecha 28 de abril del 2015, donde advertía que dicho servidor habría faltado cinco días; consecuentemente, de la evaluación y análisis de lo ofrecido queda plenamente descartada la imputación respecto a los cinco días de falta del mes de marzo del año 2015; asimismo, respecto a los servidores **LEIDA PEÑA ATAO**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **DANY ROGER ANTIPA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión, **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **VLADIMIR VIVANCO**



AYALA, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **DANTE MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión; no se acredita la responsabilidad administrativa de la falta de carácter disciplinaria del supuesto del inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario”; por otro lado, respecto a la transgresión de su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...), a criterio de este despacho no existe sustento por cuanto al no haberse acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinario primigenia, resultaría un exceso de la administración pública, sancionar por hechos que no son claros y obedecen necesariamente a la existencia de una falta administrativa originaria; mas aun de la revisión, evaluación y análisis de autos no se ha acreditado objetivamente cuál o cuáles son los hechos en los cuales se sustentan las faltas imputadas a estos servidores.

De igual forma, respecto a los servidores **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulador de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión; **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión; de la revisión, evaluación y análisis de los hechos, los documentos y en aplicación del criterio de razonabilidad y proporcionalidad, debe graduarse la sanción a imponerse.

En ese entender, **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulador de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión; **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión, no desvanecieron en todos los extremos los cargos imputados en la Carta Múltiple N° 001-2016-GRA/GR-GG-OREI-D de fecha 26 de abril de 2016, quienes transgredieron su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057, sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); y la falta disciplinaria de incurrir en grave indisciplina prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo texto señala: “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario”. Por tanto, los cargos imputados no fueron desvanecidos en todos sus extremos por los **Fredy William Campos Flores**, **William Elizares Lizana**,



y **Yobana Bertha Huarcaya Vicente**, conforme se tiene de la evaluación de descargos; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Respecto a los servidores **Heber Jorge Valenzuela**, **Leida Peña Atao**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **Hernán Colos Cisneros**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **Noymi Flor Zamora Bellido**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **Néstor Melancio Huamani Huaylla**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **Dany Roger Antipa García**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, **Herberth Jhury León Sosa**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **Saúl Quispe Silvera**, En Su Condición De Responsable De Meta Y/O Obra Estudio De Preinversión, **Danny Kel Vangel Contreras Mancilla**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **Eduardo Tacsá Mendoza**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **Vladimir Vivanco Ayala**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **Dante Muchari Navarrete**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; **Ángela Gisell Carpio Quispe**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **Windy Susana Cabrera De La Cruz**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión, no se advierte la existencia de falta de carácter disciplinaria que puede ser sancionada por no encontrarse dentro del supuesto del inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, consecuentemente se procede a absolver a dichos trabajadores

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de **PRESCRIPCIÓN** del proceso administrativo disciplinario, deducido por los señores **William Elizares Lizana**, **Heber Jorge Valenzuela**, **Yobana Bertha Huarcaya Vicente**, **Hernán Colos Cisneros**, **Néstor Melancio Huamani Huaylla**, **Vladimir Eder Vivanco Ayala**, **Dante Lorenzo Muchari Navarrete**, y **Ángela Gisell Carpio Quispe**, conforme a los fundamentos ya expuestos

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** a los servidores **FREDY WILLIAM CAMPOS FLORES**, en su condición de Formulador de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Inversión; **WILLIAM ELIZARES LIZANA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE**, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Preinversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER a los servidores **HEBER JORGE VALENZUELA**, en su condición de Técnico de Campo de Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **LEIDA PEÑA ATAO**, en su condición de Técnica Administrativa de Estudios de Preinversión; **HERNAN COLOS CISNEROS**, en su condición de Especialista en Ingeniería de Estudios de Preinversión; **NOYMI FLOR ZAMORA BELLIDO**, Técnico Administrativo de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **NESTOR MELANCIO HUAMANI HUAYLLA**, en su condición de Auxiliar en Arquitectura de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública; **DANY ROGER ANTIPA GARCIA**, en su condición de Técnico de Campo del Estudio de Preinversión, **HERBERTH JHURY LEON SOSA**, en su condición de Auxiliar de Ingeniería de la Meta 0058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, **SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Meta y/o Obra Estudio de Preinversión, **DANNY KEL VANGEL CONTRERAS MANCILLA**, en su condición de Cadista de Estudio de Preinversión, **EDUARDO TACSA MENDOZA**, en su condición de Evaluador de Proyectos del Estudio de Preinversión, **VLADIMIR VIVANCO AYALA**, en su condición de Técnico Cadista del Estudio de Preinversión, **DANTE MUCHARI NAVARRETE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; **ANGELA GISELL CARPIO QUISPE**, en su condición de Proyectista del Estudio de Preinversión; y **WINDY SUSANA CABRERA DE LA CRUZ**, en su condición de Auxiliar en Administración del Estudio de Preinversión; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Sub Gerencia de Sectores Sociales, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm/ Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos